

**RESOLUCIÓN CEU No. 013 de 2022**  
(18 de marzo de 2022)

**“Por medio de la cual se resuelve un escrito de impugnación, contra la resolución CEU No. 010 del 2022.”**

**EL CONSEJO ELECTORAL DE UNITRÓNICO (CEU)**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Acuerdo CS 005 de 2022, como órgano electoral autónomo de Unitrónico y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERANDOS, HECHOS Y ACTUACIONES**

El Consejo Electoral de Unitrónico mediante Resolución CEU No. 001 de 2022, se convocó a elecciones de Representante Principal y Suplente de los Estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo Académico - Representante Principal y Suplente de los Egresados ante el Consejo Académico - Representante Principal y Suplente de los Profesores ante el Consejo Académico de la Universidad

El Consejo Electoral de Unitrónico mediante Resolución CEU No. 010 de 2022, se dio a conocer los resultados de la verificación de requisitos de los aspirantes a Representante Principal y Suplente de los Estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo Académico; Representante Principal y Suplente de los Egresados ante el Consejo Académico y Representante Principal y Suplente de los Profesores ante el Consejo Académico.

Al cierre de la convocatoria de inscripción de candidatos, se presentaron e inscribieron las siguientes personas:

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO:**

ÍTEM	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1	1.057.586.456	FRANCY LILIANA SALAMANCA VEGA	Principal
	1.118.566.745	MARIA PAZ BARRERA CUYARES	Suplente

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR.**

ÍTEM	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1	1.006.552.681	HERNAN MATEO TARQUINO RINCON	Principal
	1.007.540.071	DANIELA ALEJANDRA LIZARAZO HURTATIS	Suplente
2	1.118.548.412	CESAR BRAYAN PADILLA LÓPEZ	Principal
	1.007.403.857	LUISA FERNANDA CRISTANCHO SOSA	Suplente

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO**

ÍTEM	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1	1.002.621.6 76	JUAN SEBASTIAN POVEDA LAVERDE	Principal
	1.006.442.0 67	PAULA VALENTINA BECERRA ALFONSO	Suplente
2	1.006.553.1 10	BRAYAN STIVEL ROA CALDERON	Principal
	1.006.552.1 78	LIZETH LOZANO LINARES	Suplente

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS PROFESORES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO**

ÍTEM	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1	79.040.51 2	WILLIAM ROJAS VERGARA	Principal
	80.209.90 9	HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ	Suplente

Pasadas las 6 pm del día 4 de marzo de 2022, el Secretario General y la Presidente del Consejo Electoral y otro integrante, expidieron un acta de cierre de la inscripción, dicha acta fue leída a viva voz y fue suscrita igualmente por los pre candidatos presentes.

Mediante Resolución CEU No. 010 de 2022, el Consejo Electoral en virtud de lo reglado en el numeral 7, 13, 21 del artículo 10 del Código Electoral determinó, excluir las duplas que a continuación se identifican:

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR.**

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1.118.548.412	CESAR BRAYAN PADILLA LÓPEZ	Principal
1.007.403.857	LUISA FERNANDA CRISTANCHO SOSA	Suplente

La exclusión de la dupla anteriormente referenciada, se fundamentó en el artículo 14 del Estatuto General y el artículo 35 del Código Electoral de Unitrónico, el cual establece taxativamente que debe existir un representante principal y suplente de los estudiantes ante el Consejo Superior que cumpla con las calidades y requisitos allí señalados para poder aspirar a dicha representación, sin embargo, se evidenció que la suplente LUISA FERNANDA CRISTANCHO SOSA suplente del candidato principal CESAR BRAYAN PADILLA LÓPEZ, no cumplía con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 35 del Código Electoral, razón por la cual no se valida la dupla, formula o lista, compuesta por los estudiantes mencionados para representar a los estudiantes ante el Consejo Superior, toda vez que tanto principal como suplente deben cumplir con los mismos requisitos y calidades. De igual manera se deja constancia que la dupla, formula o lista en mención, se inscribió ante la Secretaría General de manera extemporánea, es decir, después de la hora de cierre de las inscripciones.

**ASPIRANTES ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO**

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REPRESENTANTE
1.006.553.1 10	BRAYAN STIVEL ROA CALDERON	Principal
1.006.552.1 78	LIZETH LOZANO LINARES	Suplente

La exclusión de la dupla anteriormente referenciada, se fundamentó en el artículo 14 del Estatuto General y el artículo 35 del Código Electoral de Unitrónico, el cual establece taxativamente que debe existir un representante principal y suplente de los estudiantes ante el Consejo Académico que cumpla con las calidades y requisitos allí señalados, para poder aspirar a dicha representación, sin embargo, se evidencia que el candidato principal BRAYAN STIVEL ROA CALDERON no cumple con el requisito del porcentaje establecido en el numeral 6 del artículo 35 del Código Electoral y la candidata suplente LIZETH LOZANO LINARES no cumple con el promedio establecido en el numeral 5 del artículo 35 del Código Electoral, razón por la cual no se valida la lista compuesta por los estudiantes mencionados para representar a los estudiantes ante el Consejo Académico.

Que el día 17 de marzo los estudiantes CESAR BRAYAN PADILLA LÓPEZ y LUISA FERNANDA CRISTANCHO SOSA presentaron escrito de impugnación.

Que el Consejo Electoral de Unitrónico el día 18 de marzo de 2022, se reunió en pleno y determino dar discusión del mismo en su seno.

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DE UNITRÓNICO**

El Código Electoral de Unitrónico adoptado mediante Acuerdo CS 005 de 2022, frente a las impugnaciones en su numeral 17 artículo 10 se establece lo siguiente:

*“COMPETENCIAS DEL CONSEJO ELECTORAL. Es competencia del Consejo Electoral:*

*(...)*

*17. Resolver las reclamaciones y/o denuncias, impugnaciones y recursos que se interpongan en los procesos electorales.*

*(...)”*

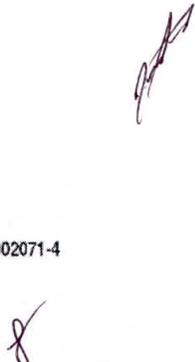
En el mismo sentido el artículo 12 del Código Electoral de Unitrónico, reza así:

*“ARTÍCULO 12°. IMPUGNACIONES ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE UNITRÓNICO. Los actos del Consejo Electoral de Unitrónico podrán ser impugnados y con este se agota la vía gubernativa.*

*Las impugnaciones deben presentarse por escrito ante el Consejo Electoral de Unitrónico hasta el tercer (3) día hábil posterior a la elección o consulta.*

*El Consejo Electoral de Unitrónico, dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo para resolver las impugnaciones que ante este se interpongan. Con las decisiones proferidas se agota la vía gubernativa.”*

Igualmente, el literal h). del parágrafo 1 del artículo 22 a la letra indica lo siguiente:



**“h) OTRAS DISPOSICIONES.** El Cronograma de Elección además de lo anteriormente dispuesto, también deberá contener lo siguiente:

*I. Terminación de reclamaciones a la lista de aspirantes inscritos.*

*II. Terminación de respuesta a reclamaciones y publicación definitiva de candidatos inscritos.”*

En consecuencia, se tiene que la reclamación interpuesta por los estudiantes contra la Resolución CEU 010 del 9 de marzo de 2022, a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 y en concordancia con lo establecido en el literal h). del párrafo 1 del artículo 22 del Código Electoral de Unitrónico, norma prevalente en materia electoral, debió presentarse por escrito dentro del tercer día hábil después de su publicación y no en un lapso mayor de tiempo, tal como ocurrió con el escrito de impugnación radicado ante la Secretaría del Consejo Electoral el día 17 de marzo de 2022, por dicha razón, la impugnación presentada se considera extemporánea.

Ahora, en pro de ser garantistas y con el fin de fijar un extremo temporal en cuanto a los procesos electorales que se desarrollen hacia el futuro en Unitrónico, se responderá su escrito de manera ilustrativa en los siguientes términos:

1. La Universidad Internacional del Trópico Americano -UNITRÓNICO, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No.014 de 2021, según su Estatuto General es la institución de educación superior del departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una Universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propio e independiente provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley, forma parte del sistema de Universidades estatales, y, está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por las Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.
2. La Universidad Internacional del Trópico Americano quedó establecida como la Universidad departamental de Casanare y organizada como un ente Estatal Universitario Autónomo de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 30 de 1992.
3. La Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el proyecto de estatuto general contenido en el artículo 2° de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Que el estatuto General de Unitrónico adoptado por la Asamblea Departamental de Casanare mediante el artículo 3 de la Ordenanza No. 014 de 2021, en los artículos 129 y 130 disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129°. DEROGATORIAS.** Una vez Unitrónico privada se transforme en la Universidad pública que trata la Ley 1937 de 2018, los estatutos de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano quedan derogados con todas sus reformas. Este Estatuto General rige a partir del día de su aprobación.

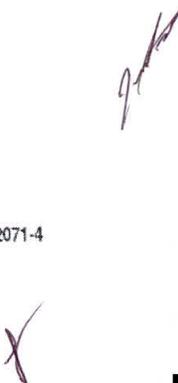
  


*ARTÍCULO 130º. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su adopción en la Ordenanza que oficializa la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico.”*

5. El Consejo Superior dentro del marco del artículo 109 del Estatuto General de Unitrónico expidió el Código Electoral de Unitrónico mediante el Acuerdo CS No. 005 de 2022.
6. El Acuerdo CS No. 005 de 2022 en su artículo 5 señaló que el Consejo Electoral de Unitrónico (CEU) es la máxima autoridad electoral de la Universidad en los procesos que por competencia le corresponden.

Realizada las anteriores precisiones se dilucidará cada uno de los hechos planteados por los estudiantes que rubrican el oficio de impugnación presentado de manera extemporánea, en los siguientes términos:

HECHOS NARRADOS POR LOS ESTUDIANTES	POSTURA DEL CEU
1. Me matricule a la Universidad en el semestre 2 del año 2019	<p>Frente al primer hecho, es importante precisar que el escrito pese a que viene suscrito por dos personas, este está elaborado en primera persona.</p> <p>Como quiera que no se especifica cuál de las dos personas que suscriben el documento es quien se matriculó en 2019, revisadas la información se evidencia que quienes suscriben el documento tiene la calidad de estudiante, por ello el hecho se da, por cierto.</p>
2. Realice los tramites para Universidad publica el año 2021(sic)	<p>Frente al segundo hecho, este no es claro en que se refiere que realizó los tramites de Universidad pública. Igualmente, el escrito pese a que está suscrito por dos personas, este está elaborado en primera persona.</p> <p>Dada la poca claridad del hecho, se infiere que este hace alusión al procedimiento establecido en el artículo 134 del Reglamento Estudiantil Resolución Rectoral 014 de 2021.</p> <p>Revisada el archivo institucional se encuentra que los dos estudiantes que suscriben el documento efectivamente realizaron el procedimiento establecido en el artículo 134 del Reglamento Estudiantil, por lo que el hecho es cierto.</p>
3. Que desde el semestre 2 del año 2021 empezamos a organizar con un grupo de estudiantes la plancha para elecciones de estudiantes del semestre 1 del año 2022.	Frente a este hecho, es algo que no nos consta, sin embargo, es importante precisar que para dicha época por parte de la Universidad no se había realizado ningún tipo de convocatoria de representante estudiantil ante el Consejo Superior y Académico, por ende, no se generó ninguna expectativa legitima o ni siquiera una mera expectativa a favor de ningún estudiante.
4. Que personalmente asisti a preguntar requisitos de los estudiantes y me manifestaron que seguían siendo los mismo hasta que no se expidiera otro código o estatuto electoral. (sic)	Frente a los hechos 4 y 5, se considera que es una apreciación personal y subjetiva dado que no se evidencia documento o prueba alguna que sustente que la Universidad desplegó dicha actuación, sin embargo, es importante dejar constancia que los estudiantes que presentaron el recurso extemporáneo, si conocían la convocatoria de
5. Que en el año 2022 al momento de la matricula preguntamos con varios estudiantes si cumplíamos con requisitos para ser candidatos y nos	

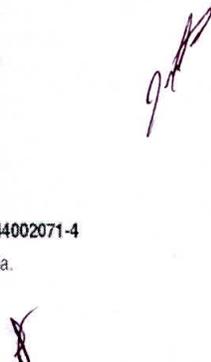


<p>manifestaron que seguía vigente el mismo estatuto o código electoral y no había problema. (sic)</p>	<p>elecciones y por ende la normativa que la soporta o motiva, razón por la que allegaron la documentación de inscripción ante la Secretaria General.</p> <p>Como sustento de lo anterior, obra acta de cierre del proceso de inscripción rubricada de manera libre y espontánea por parte de los estudiantes que radicaron el oficio objeto de la presente respuesta.</p>
<p>6. Que nunca se socializo con posterioridad algún estatuto electoral. (sic)</p>	<p>Frente a este hecho es de señalar que la Universidad en pro de garantizar transparencia permitió que la comunidad universitaria realizará comentarios sobre el borrador y/o proyecto de acuerdo del Código Electoral.</p> <p>Aquí es de enfatizar que las observaciones de los estudiantes fueron objeto de estudio por parte de un comité y/o comisión del Consejo Superior y posteriormente este fue aprobado por el Consejo Superior, órgano colegiado que también introdujo cambios. El Código Electoral fue sujeto de dos discusiones ordinarias del Consejo Superior.</p> <p>Como muestra de ello se comparte la siguiente imagen y link:</p> <div data-bbox="958 925 1234 1393" data-label="Image"> </div> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3151552721779599&amp;id=1653392398262313">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3151552721779599&amp;id=1653392398262313</a></p> <p>Una vez aprobado el Código Electoral de Unitrónico, este fue publicado en la gaceta de la Universidad, así como en su página electrónica página institucional.</p> <p>Muestra que el proceso electoral y el Código Electoral de Unitrónico se socializó, es que ante la Secretaria General en el proceso de inscripción se presentaron más de doce (12) interesados, incluyendo a quienes lo hicieron por fuera de los términos establecidos previamente por la Universidad, entre ellos, quienes presentaron el recurso extemporáneo objeto de respuesta del presente escrito.</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

	<p>Por otra parte, es importante recordar que el numeral 21 del artículo 90 del Reglamento Estudiantil adoptado mediante Resolución Rectoral 014 de 2021, frente a los deberes y obligaciones de los educandos establece lo siguiente:</p> <p><i><u>"21. Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de Unitrónico."</u></i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Aunado a lo anterior, es de precisar que el Código Electoral de Unitrónico es una norma general y no particular, razón por la que sus efectos jurídicos surgen desde su publicación y no requiere ninguna notificación particular al no ser un acto particular y concreto.</p> <p>Ahora, como quiera que quienes suscriben el documento extemporáneo son estudiantes del programa de derecho, es importante recordar que el Código Civil en su artículo 9 señala que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, en este caso podría predicarse que la ignorancia de la normativa electoral de Unitrónico no sirve de excusa máxime cuando es un deber del estudiante conocerla.</p> <p>Por todo lo anterior, se considera que el hecho esgrimido no es cierto.</p>
<p>7. Que el ultimo día de inscripción nos presentamos ante la oficina de secretaria general varios estudiantes de nuestro grupo estudiantil antes de las 6 pm y expresamos la intención de inscribirnos para las elecciones de 2022. (sic)</p>	<p>Frente a este hecho, es importante señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que los estudiantes al aceptar que adelantaron un proceso de inscripción, deja ver a toda luz que, si conocían el proceso electoral que adelanta la Universidad y por ende la normativa que la motivó, es decir, el Código Electoral de Unitrónico.</li><li>2. Que la representación de estudiantes ante el Consejo Superior y Académico, en cumplimiento del estatuto general se realiza por un candidato principal y uno suplente denominados comúnmente como duplas, sobre el particular el Estatuto General de Unitrónico, reza los siguiente:</li></ol> <p><i><u>"ARTÍCULO 14°. Quien aspire a ser representante de los estudiantes ante el Consejo Superior, debe, en la fecha de la elección, ser estudiante regular de Unitrónico, así como su respectivo suplente y serán elegidos para un periodo de dos (2) años mediante votación directa y secreta de los estudiantes con matrícula vigente y no haber sido sancionado disciplinariamente en ningún tiempo durante su proceso de formación universitario.</u></i> <i><u>El Consejo Superior reglamentará en el Código Electoral de la Universidad las calidades, inhabilidades e incompatibilidades y los requisitos para ser el representante de los estudiantes ante el</u></i></p>



Consejo Superior." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el Código Electoral de Unitrónico en su artículo 18 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 18°. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de candidatos se realiza en la Secretaría General de la Universidad, en la fecha indicada en el Cronograma de Elección establecido para ello por parte del Consejo Electoral de Unitrónico, presentando los datos personales que acreditan el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios para ocupar el cargo al que aspira cada candidato y/o formula, así como el documento que contenga las propuestas y/o ideas a desarrollar dentro del órgano colegiado al que aspiran. La inscripción de las candidaturas se hará de manera personal y será indelegable.*

*PARAGRAFO 1. De conformidad con la normativa de la Universidad la inscripción será de manera independiente o con un candidato principal o suplente (formula y/o dupla)." (Subrayado fuera de texto).*

Nótese que el parágrafo 1 del artículo 18 es aplicable a todos los procesos de elección de la Universidad reglamentados en el Código Electoral, por ello el precitado artículo es taxativo en establecer que la inscripción se realizará de manera independiente, esto en lo relativo a las dignidades que son uninominales, tal como lo son los postulados a Rector, candidatos que no tienen derecho a suplente, dupla o formula, situación diferente que ocurre con los estudiantes que se inscriben como candidatos al Consejo Superior o Académico, quienes por mandato del Estatuto General de la Universidad deben inscribirse con un candidato principal y un candidato suplente lo que es equivalente a una dupla o formula.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto que uno de los estudiantes con intención de conformar una dupla estaba antes de las 6 pm y no adelanto ningún proceso de radicación, no es menos cierto que el otro integrante con intención de conformar la dupla no se encontraba presente a la mencionada hora de inscripción, ante lo cual es importante recordar que el proceso de inscripción es indelegable.

Así las cosas, es imperativo señalar que la presencia de un solo estudiante en el proceso de inscripción no es equivalente a una dupla, dado que, para adquirir la calidad de dupla, deben estar presentes las dos personas que la integran, proceso que es indelegable.



	<p>Aquí es importante destacar que, a la hora de hacer el acta de cierre de inscripción, la dupla que se inscribió de manera extemporánea no interpuso ningún recurso u oposición, denotando que suscribieron la mencionada acta.</p> <p>También es importante señalar, que las solicitudes que se presenten extemporáneamente por estudiantes y aspirantes como en el caso que nos atañe y que sean atendidas favorablemente, estaríamos frente a un desacato de la normativa de la Universidad, y así mismo también se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y se conduciría al ente universitario ante una situación inequitativa frente a aquellos que cumplieron oportuna y fielmente con los términos de la normativa universitaria, en este caso el cronograma electoral, consentir un trato preferencial o especial conllevaría a desdibujar la objetividad y la imparcialidad del claustro académico.</p> <p>En mérito de lo expuesto, se considera que este hecho es parcialmente cierto.</p>
<p>8. Que nos informo la secretaria de esta oficina que iba atendiendo según el orden de llegada. (sic)</p>	<p>Este hecho no nos consta y tampoco se prueba por parte de los estudiantes y no existe reclamación alguna sobre el particular el día de cierre de la inscripción.</p>
<p>9. Que se encontraban varios miembros del consejo electoral de la Universidad en esa área.</p>	<p>Este hecho es cierto y los miembros del Consejo Electoral presentes evidenciaron actitudes irrespetuosas de los diferentes estudiantes que se encontraban presentes, afectando el desarrollo normal de la jornada, razón por la que se tomó la decisión de levantar un acta donde se dejó constancia que dos duplas se inscribieron de manera extemporánea.</p> <p>La elaboración de dicha acta obedeció al comportamiento hostil de los estudiantes y en pro de buscar la calma y garantizar el principio de transparencia.</p> <p>Igualmente es imperativo indicar que los pre candidatos que suscribieron el acta de cierre no la refutaron o tacharon.</p>
<p>10. Que se levanto acta para que firmáramos nuestra inscripción pero nunca observe que colocaron hora de llegada faltando a la verdad y la firmamos pensando que era nuestra inscripción. (sic)</p>	<p>Este hecho es falaz, falta a la verdad y no es cierto, aquí es de resaltar que la presidente del Consejo Electoral leyó la mencionada acta a viva voz y los estudiantes la suscribieron libres de todo apremio.</p> <p>El proceso fue tan objetivo que se les permitió a todos los estudiantes presentes llevar copia o tomar fotografías de la mencionada acta, ante este hecho también extraña que los estudiantes no interpusieron el respectivo recurso en el momento y dentro de los términos de impugnación.</p> <p>Realizada esta aseveración que falta a la verdad, se correrá traslado del escrito al Consejo de Facultad del programa al que se encuentren adscritos los</p>




	estudiantes, para que este órgano colegiado estime si amerita la apertura de un proceso disciplinario.
11. Que con posterioridad en la resolución CEU No. 010 de 2022 fui inhabilitado por el horario de llegada con base en el acta anteriormente citada	Este hecho es cierto, pero es de resaltar que la principal causa de exclusión de la dupla fue el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral de Unitrónico.
12. Que mi compañera suplente fue inhabilitada por no cumplir los requisitos del nuevo y desconocido reglamento o estatuto electoral.	Este hecho es parcialmente cierto, la integrante de la dupla, tal como lo manifiesta quien interpuso el oficio extemporáneo, no cumplió con los requisitos establecidos por el Código Electoral de la Universidad.  Ahora, en cuanto al desconocido reglamento o estatuto electoral, es de señalar que ello no es cierto, dado que la convocatoria en la que se presentó la dupla extemporáneamente esgrimía la normativa que la regía y nuevamente se hace hincapié que el Código Civil en su artículo 9 señala que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, en este caso podría predicarse que la ignorancia de la normativa electoral de Unitrónico no sirve de excusa.
13. Que mis compañeros candidatos del académico o listan inscritas fueron inhabilitados por no cumplir los requisitos.	Este hecho es cierto y la razón por la que se excluyeron las duplas fue por el cumplimiento de la normativa electoral que la Universidad expidió en el marco de la autonomía universitaria otorgada en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991.

Ahora, en cuanto a las apreciaciones del documento radicado, las mismas se esclarecerán en los siguientes términos:

APRECIACIONES DE LOS ESTUDIANTES	POSTURA DEL CEU
1. Que nunca se notifico o dio a conocer el nuevo estatuto electoral a la comunidad académica en general. (sic)	Ahora frente a la publicidad del Acuerdo CS 005 de 2022, la Universidad en cumplimiento del artículo 109 del Estatuto General y en pro de garantizar transparencia permitió que la comunidad universitaria realizara comentarios sobre el precitado acuerdo incluso desde cuando este era un borrador y proyecto de acuerdo.  Igualmente es de enfatizar que las observaciones de los estudiantes fueron objeto de estudio por parte de un comité y/o comisión del Consejo Superior y posteriormente este fue aprobado por el Consejo Superior, órgano colegiado que también introdujo cambios. El Código Electoral fue sujeto de dos discusiones ordinarias del Consejo Superior.  Como muestra de ello se comparte la siguiente imagen y link:

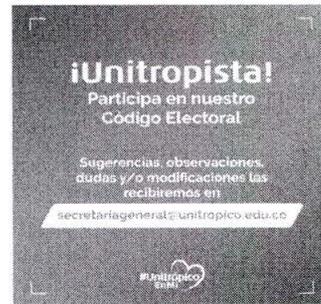
22 Unitrópico

Opinión] Para garantizar la transparencia en el funcionamiento de los Órganos Colegiados y de Gobierno de Unitrópico, se expide el **Código Electoral**, a través del Proyecto de Acuerdo CS No. 005, el cual será presentado ante el Consejo Superior, el próximo jueves 27 de enero.

Por lo tanto, se estarán recibiendo las sugerencias, observaciones, dudas y/o modificaciones hasta el día 26 de enero.

Ver el proyecto aquí

[https://drive.google.com/file/d/1hbW3G6gAq7H1DXFP4bNzHfpy9iKYs\\_tC/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1hbW3G6gAq7H1DXFP4bNzHfpy9iKYs_tC/view?usp=sharing)



[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3151552721779599&id=1653392398262313](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3151552721779599&id=1653392398262313)

Aprobado el Código Electoral de Unitrópico por parte del Consejo Superior, este fue publicado en la gaceta de la Universidad, así como en su página electrónica.

Muestra que el proceso electoral y el Código Electoral de Unitrópico se socializó, es que ante la Secretaria General en el proceso de inscripción se presentaron más de doce (12) interesados, incluyendo a quienes lo hicieron por fuera de los términos establecidos previamente por la Universidad, entre ellos, quienes presentaron el recurso extemporáneo objeto de respuesta del presente escrito.

Por otra parte, es importante recordar que el numeral 21 del artículo 90 del Reglamento Estudiantil adoptado mediante Resolución Rectoral 014 de 2021, frente a los deberes y obligaciones de los educandos establece lo siguiente:

*"21. Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de Unitrópico."* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Código Electoral de Unitrópico es una norma general y no particular, razón por la que sus efectos jurídicos surgen desde su publicación y no requiere ninguna notificación particular al no ser un acto particular y concreto.

Por todo lo anterior, se considera que las apreciaciones de hecho y derecho esgrimidas, no sustentan la violación del principio de publicidad por parte de Unitrópico, dado que la publicación del Acuerdo CS 005 de 2022, se realizó desde el día 11

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

	<p>de febrero de 2022; igualmente cabe precisar que el Código Electoral de Unitrónico es una norma general aplicable a toda la comunidad universitaria y no es un acto particular, razón por la que sus efectos jurídicos surgen desde su publicación y no requiere ninguna notificación particular al no ser un acto particular y concreto.</p>
<p>2. Que como quiera que nos matriculamos con anterioridad a la expedición de dicho estatuto electoral, tenemos que nuestra norma que prima para nosotros es el estatuto electoral o normas electorales anteriores.</p>	<p>Si bien es cierto que las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior, también es cierto que el caso que nos atañe no existe o se generó expectativa legítima alguna bajo la normativa electoral que regía a Unitrónico como fundación.</p> <p>Por otra parte, es importante indicar que los estudiantes que manifiestan tener un derecho consolidado, de acuerdo a la nueva normativa de Unitrónico como Universidad pública, suscribieron de manera libre y espontánea una variación del contrato de matrícula contraído inicialmente con la fundación, documento donde manifestaron acogerse a la nueva normativa de la Universidad, tal como es el Estatuto General, norma que preveía la expedición del Código Electoral que hoy los rige.</p> <p>Ahora, en cuanto a la normativa de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, es de señalar que el artículo 129 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano derogó el Estatuto General de la precitada fundación y con ello los actos inferiores que se motivaron y expidieron en virtud del mismo, tal como lo era el Acuerdo 138 de 2016.</p> <p>Por lo anterior, al no haberse creado o concretado una expectativa legítima en vigencia del Acuerdo 138 de 2016 emanado por Unitrónico como fundación y al haberse acogido voluntariamente a la nueva normativa de la Universidad como ente público, no se vulnera derecho alguno a los estudiantes que interpusieron el recurso extemporáneo y sin petición alguna.</p> <p>Finalmente sorprende el Consejo Electoral que los estudiantes manifiesten y afirmen no conocer los reglamentos que los rigen en el alma mater, vislumbrando así el incumplimiento de enterarse de las normas que rigen el ente universitario.</p>
<p>3. Que los estudiantes entendemos que existe la autonomía universitaria pero ella no es subiente (sic) o total sobre los derechos inherentes a todos los estudiantes ya que también gozamos de algunos derechos adquiridos mediante el paso del tiempo como lo a(sic) ratificado la honorable corte constitucional.</p>	<p>Unitrónico en su proceso de transición de institución privada a Universidad pública, en virtud de lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1937 de 2018 y el artículo 66 del Estatuto General de la Universidad como ente público, respetó los derechos adquiridos de los estudiantes, muestra de ello es que se realizó un régimen de transición académica que permitió que los educandos migraran de Unitrónico privada a</p>




	<p>Unitrónico publica y fue pactado en un acuerdo suscrito entre las partes.</p> <p>A la luz de lo expuesto, cuando el estudiante suscribió y pactó con Unitrónico acogerse a su normativa de derecho público, estaba vigente el Estatuto General y el Reglamento Estudiantil que previeron la expedición del Código Electoral de Unitrónico, norma que se hace aplicable a todo proceso electoral de Unitrónico pública a partir del día 11 de febrero de 2022, sin dejar de mencionar que bajo el régimen normativo de la fundación y antes de la mencionada fecha, no se creó ninguna expectativa legítima que pueda ser reclamada por los estudiantes, en especial por aquellos que se acogieron voluntariamente al nuevo régimen de Unitrónico como Universidad pública.</p> <p>Tenor de lo anterior, se tiene que Unitrónico no está conculcando ningún derecho adquirido a sus estudiantes en general ni a quienes se les resuelve la impugnación que se presentó de manera extemporánea.</p>
<p>4. Que la Universidad no sensibilizó el estatuto electoral frente a la comunidad educativa y solo lo colgó en la página de la Universidad. (sic)</p>	<p>El Código Electoral de Unitrónico se expidió en el marco del artículo 109 del Estatuto General de la Universidad y tal como se sostuvo anteriormente este fue sujeto de la participación de la comunidad universitaria de manera previa.</p> <p>Ahora, en cuanto al cargue en la página web, ello garantiza el principio de publicidad y permite que los estudiantes den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 90 del Reglamento Estudiantil adoptado mediante Resolución Rectoral 014 de 2021, el cual frente a los deberes y obligaciones de los educandos establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i><u>"21. Conocer y acatar los Estatutos, reglamentos y demás normas de Unitrónico."</u></i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Virtud de lo anterior, no es cierto que no se haya sensibilizado el Código Electoral y por ello se considera que la apreciación de hecho y derecho esgrimida no es cierta.</p>
<p>5. Que como quiera que mi vínculo como el de mis compañeros se genera en el momento propio de inscribirme a la Universidad en primera instancia y en segunda instancia frente a la matrícula semestral que deba realizar, gozo de esa estabilidad frente a dicho momento y que si con posterioridad es modificada la reglamentación frente a materia (pensul académico) o cual quiere otra modificación arbitraria de las directivas de la Universidad, el estudiante goza de estabilidad frente a los derechos que adquiere con la Universidad frente a ese cambio. (sic)</p>	<p>Como primera medida, es importante esgrimir que la normativa de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, en virtud del artículo 129 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano fue derogado y con ello los actos inferiores que se motivaron y expidieron en virtud del mismo, tal como lo era el Acuerdo 138 de 2016.</p> <p>Para ahondar en el caso concreto es necesario remitirnos a la fuente de derechos y las obligaciones entre la institución y el educando, es decir, el contrato de educación o matrícula.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el caso de estudio es de señalar que el reglamento académico y demás normas institucionales que lo complementan o</p>




adicionen pueden ser entendidos como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior, es decir, entre las I.E.S y el estudiante se firma un contrato, el contrato de matrícula, cuyas condiciones deben ser acatadas por ambas partes y sus posibles variaciones deben ser establecidas por mutuo acuerdo, por ende, la imposición de modificaciones o nuevas condiciones es ineficaz y adicionalmente nulo por cuanto carece de uno de los requisitos de validez del negocio jurídico como lo es el consentimiento.

Frente al contrato de educación o de matrícula es de resaltar ciertas características que lo distinguen de cualquier otro negocio jurídico en el entendido de que este es atípico dado que la legislación colombiana no lo consagra de manera expresa en la Ley, es de carácter oneroso por tratarse de que se está desarrollando dentro del ámbito privado, intrínsecamente es consensual en armonía con la atipicidad que le asiste, en el entendido de que la Ley no exige formalidad alguna para su perfeccionamiento, ya que no se encuentra actualmente regulado por la normatividad Colombiana, es bilateral por tratarse de obligaciones para ambas partes, y finalmente es de ejecución sucesiva en razón a que su ejecución se agota en múltiples prestaciones periódicas derivadas en el tiempo en razón a su ejecución.

Teniendo como premisa lo anterior, es de indicar que Unitrónico en su proceso de transición de institución privada a Universidad pública, en virtud de lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1937 de 2018 y el artículo 66 del Estatuto General de la Universidad como ente público, respetó los derechos adquiridos de los estudiantes, muestra de ello es que se realizó un régimen de transición académica que permitió que los educandos migraran de Unitrónico privada a Unitrónico pública y fue pactado en un acuerdo suscrito entre las partes.

Nuevamente se hace hincapié que cuando el estudiante suscribió y pactó con Unitrónico acogerse a su normativa de derecho público, estaba vigente el Estatuto General y el Reglamento Estudiantil que previeron la expedición del Código Electoral de Unitrónico, norma que se hace aplicable a todo proceso electoral de Unitrónico pública a partir del día 11 de febrero de 2022, sin dejar de mencionar que bajo el régimen normativo de la fundación y antes de la mencionada fecha, no se creó ninguna expectativa legítima que pueda ser reclamada por los estudiantes, en especial por aquellos que se acogieron voluntariamente al nuevo régimen de Unitrónico como Universidad pública.



	<p>Tenor de lo anterior, se reitera que Unitrónico no está conculcando ningún derecho adquirido a sus estudiantes en general ni a quienes se les resuelve la impugnación que se presentó de manera extemporánea.</p>
<p>6. Que la Universidad paso de privada a publica y realice mi proceso sin que existiera el nueva estatuto electoral y confiamos en que la Universidad no cambiaria las reglas de juego ya iniciado el semestre académico pues es de anotar que inicia con la inscripción de los estudiantes y no con el inicio de clases. (sic)</p>	<p>Como se manifestó en párrafos anteriores, de acuerdo a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1937 de 2018 y el artículo 66 del estatuto General de Unitrónico como ente público, se suscribió un acuerdo entre los educandos y la Universidad, dicho documento contenía de manera clara las condiciones y en especial que los estudiantes que la suscribieran quedaban sujetos la normativa publica de la Universidad, dentro de los cuales se encontraba el Estatuto General y el reglamento Estudiantil, normas que preveían la expedición del Código Electoral.</p> <p>Frente a lo anterior el Consejo Electoral de Unitrónico considera que el Código Electoral de la Universidad desde el día 11 de febrero de 2022, derogó toda disposición que le sea contraria y por ello su contenido genera efectos jurídicos que gozan de la presunción de legalidad y por lo tanto, mientras dicho acto universitario no sea modificado por otro, o sus efectos suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o desvirtuada su legalidad mediante sentencia que declare su nulidad, previo ejercicio de los medios de control judicial que correspondan, seguirán produciendo efectos.</p> <p>En consecuencia, la apreciación esbozada no es cierta, además es pertinente manifestar que la Universidad en el proceso de migración académica de los estudiantes y al momento de la suscripción del acuerdo al que los educandos se acogieron libremente, no se cambió o coonestó las condiciones previamente pactadas y conocidas por quienes lo rubricaron.</p>
<p>7. Que como quiera que ya teníamos reglas claras y definidas la Universidad debía notificar el cambio frente a las mismas y nunca lo hizo ni siquiera al correo electrónico institucional que tiene cada estudiante. (sic)</p>	<p>Frente a esta apreciación es importante indicar que las meras expectativas no constituyen derecho contra la normativa nueva que las anule o cercene.</p> <p>Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, frente al alcance e interpretaciones de la ley o cualquier norma, el Código Civil en sus artículos 9 y 11, denotan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.</li> <li>b) La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.</li> </ul> <p>En concordancia con lo anterior, nuevamente se reitera que el Código Electoral de Unitrónico es una norma general y no particular, razón por la que sus efectos jurídicos surgen desde su publicación y no</p>




	<p>requiere ninguna notificación particular al no ser un acto particular y concreto.</p> <p>Por lo anterior, la apreciación esgrimida carece de fundamento.</p>
<p>8. Que el artículo 18 de dicho estatuto menciona la posibilidad de que se siga adelante con el proceso si uno de ellos no cumple. (sic)</p>	<p>El Consejo Electoral de Unitrónico, como máxima autoridad electoral de la Universidad considera que la representación de estudiantes ante el Consejo Superior y Académico, en cumplimiento del Estatuto General se realiza por un candidato principal y uno suplente denominados comúnmente como duplas; sobre el particular el Estatuto General de Unitrónico reza lo siguiente:</p> <p><i><u>“ARTÍCULO 14°. Quien aspire a ser representante de los estudiantes ante el Consejo Superior, debe, en la fecha de la elección, ser estudiante regular de Unitrónico, así como su respectivo suplente y serán elegidos para un periodo de dos (2) años mediante votación directa y secreta de los estudiantes con matrícula vigente y no haber sido sancionado disciplinariamente en ningún tiempo durante su proceso de formación universitario. El Consejo Superior reglamentará en el Código Electoral de la Universidad las calidades, inhabilidades e incompatibilidades y los requisitos para ser el representante de los estudiantes ante el Consejo Superior.”</u></i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Por otra parte, el Código Electoral de Unitrónico en su artículo 18, sobre cual se lanza un juicio de interpretación, reza lo siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 18°. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de candidatos se realiza en la Secretaria General de la Universidad, en la fecha indicada en el Cronograma de Elección establecido para ello por parte del Consejo Electoral de Unitrónico, presentando los datos personales que acreditan el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios para ocupar el cargo al que aspira cada candidato y/o formula, así como el documento que contenga las propuestas y/o ideas a desarrollar dentro del órgano colegiado al que aspiran. La inscripción de las candidaturas se hará de manera personal y será indelegable.</i></p> <p><i>PARAGRAFO 1. De conformidad con la normativa de la Universidad la inscripción será de manera independiente o con un candidato principal o suplente (formula y/o dupla).”</i> (Subrayado fuera de texto).</p>




	<p>Nótese que el párrafo 1 del artículo 18 es aplicable a todos los procesos de elección de la Universidad reglamentados en el Código Electoral, por ello el precitado artículo es taxativo en establecer que la inscripción se realizará de manera independiente, esto en lo relativo a las dignidades que son uninominales, tal como lo son los postulados a Rector, candidatos que no tienen derecho a suplente o dupla, situación diferente que ocurre con los estudiantes que se inscriben como candidatos al Consejo Superior o Académico, quienes por mandato del Estatuto General de la Universidad deben inscribirse con un candidato principal y un candidato suplente lo que es equivalente a una fórmula o dupla.</p> <p>Así las cosas, es imperativo señalar que la presencia de un solo estudiante en el proceso de inscripción no es equivalente a una dupla, dado que, para adquirir la calidad de dupla, deben estar presentes las dos personas que la integran, proceso que es indelegable.</p> <p>Tenor de lo expuesto, tenemos que el artículo 18 en ninguna parte establece taxativamente la posibilidad que un estudiante, profesor o egresado o entre otros, puedan inscribirse de manera uninominal, por ello carece de fundamento jurídico la apreciación alegada.</p>
--	---

Ahora, frente al oficio que dice ser un recurso y que además se presentó de manera extemporánea, es evidente que el mismo carece de técnica y no tiene una petición concreta frente al acto administrativo que se impugna, es decir, no solicita o invoca pretensión alguna.

El documento radicado ante Secretaría General, goza de una redacción poco comprensible y en la misma no se evidencia la solicitud de amparo de algún derecho concreto, como tampoco se vislumbra sobre que parte del articulado de la Resolución CU 010 de 2022 se solicita la impugnación, es decir, no se especifica si es sobre un artículo determinado o el acto en general.

En consecuencia, el Consejo Electoral de Unitrónico, no toma una decisión de fondo y resuelve rechazar el recurso principalmente por no invocar alguna pretensión concreta, aunado a su extemporaneidad.

Que el análisis del presente caso, se realizó dado que este Consejo Electoral Considera pertinente dejar un precedente en lo referente a los extremos temporales y cumplimiento de requisitos establecidos en el Código Electoral de Unitrónico en lo concerniente a los procesos de inscripción de candidaturas.

Finalmente, es importante indicar que el proceso electoral y la normativa que lo soporta ha gozado del principio transparencia y publicidad, muestra de ello son las diferentes publicaciones en la página electrónica de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 65, 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin dejar de mencionar que ha existido una amplia difusión informativa en redes sociales, tal como se podría evidenciar en los siguientes links:

<https://unitropico.edu.co/index.php/unitropico/participacion-democratica>

<https://www.facebook.com/1653392398262313/posts/3179523158982555/>



<https://www.facebook.com/1653392398262313/posts/3178670089067862/>

<https://www.facebook.com/1653392398262313/posts/3174690656132472/>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3173113892956815&id=1653392398262313](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3173113892956815&id=1653392398262313)

En mérito de lo anterior, el Consejo Electoral de Unitrónico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese por ineptitud sustantiva del recurso, dado que en el mismo no obra pretensión clara o la protección de determinado derecho, así como tampoco se vislumbra sobre que parte del articulado de la Resolución CEU No. 010 de 2022 se solicita la impugnación, es decir, no se especifica si es sobre un artículo determinado o el acto en general.

**SEGUNDA.** Niéguese por extemporánea la impugnación presentada, contra la Resolución CEU No. 010 de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente acto.

**TERCERA.** Advertir a los recurrentes y a la comunidad universitaria que las consideraciones expuestas en este acto, en lo referente a los extremos temporales y cumplimiento de requisitos establecidos en el Código Electoral de Unitrónico, son de estricto cumplimiento y apego por parte de la comunidad universitaria, así como los actos que emane el Consejo Electoral de Unitrónico.

**CUARTA.** Exhórtese a los recurrentes y a la comunidad universitaria a velar por el conocimiento de la normativa que rige a la universidad, el cumplimiento de términos, la presentación de peticiones respetuosas a las autoridades, así como el respeto de los principios y valores democráticos que rigen a la sociedad.

**QUINTA.** Notifíquese por intermedio de la Secretaria del Consejo Electoral de Unitrónico el contenido del presente acto a quienes interpusieron el escrito, Programa de Derecho y Rectoría para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Remítase copia del presente acto a quienes se menciona en la Resolución CEU No. 010 de 2022 por ser de su interés.

**SEXTA.** Contra el presente acto, de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral no procede recurso alguno y agota la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Yopal Casanare., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (2022).



**PAULA ANDREA SOLANO BALAGUERA**  
Presidente Consejo Electoral



**CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA**  
Secretario Consejo Electoral

